

Expediente Núm. 234/2007
Dictamen Núm. 338/2009

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 19 de diciembre de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, como consecuencia de la no adopción de diversas medidas en relación con menores de edad tutelados.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 19 de julio de 2007, tiene entrada en el registro del Área Territorial III de la Consejería de Bienestar Social una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por las dos hijas mayores de edad de una mujer víctima directa de un delito de violencia y por la abuela de un tercer hijo menor en representación de éste, por los perjuicios que han sufrido como

consecuencia de la denegación de una ayuda pública por falta de acción de la Administración del Principado de Asturias.

Según relatan en su escrito, la perjudicada falleció el día 10 de septiembre de 2001 “tras una agresión sufrida a manos de su marido, siendo los tres hijos menores de edad” en ese momento. Como consecuencia de la situación de desamparo en la que quedaron los menores se realizaron ante la Consejería de Bienestar Social del Principado de Asturias las actuaciones necesarias para que fuera esa entidad pública la que asumiera su “representación legal”, tramitándose al mismo tiempo el procedimiento penal.

Añaden que en el procedimiento penal la Consejería no “ejerció la acusación particular en nombre de los menores”, lo que “supone una negligencia” ya que era ésta “quien estaba capacitada para hacerlo al ostentar la representación de los mismos”. Exponen las interesadas que el procedimiento penal finalizó acordando que “los menores tenían que percibir una indemnización del padre” y que ésta debió solicitarse en el plazo de un año desde que la sentencia era firme al Ministerio de Economía y Hacienda; sin embargo, “la Consejería no lo hizo”, de modo que cuando las hijas mayores de edad tramitaron la solicitud de Ayuda y Asistencia a las víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, el “Ministerio dictó resolución denegando la ayuda” por prescripción de la acción.

Reclaman la indemnización dejada de percibir, cuantificada en sesenta mil euros (60.000 €) para cada uno de los tres hijos, además de los intereses legales desde el 19 de noviembre de 2003, por ser la fecha de la sentencia que resuelve el recurso de casación interpuesto por su padre y declara firme la sentencia en la que se le condena.

Junto con el escrito acompañan los siguiente documentos: a) Copia de la resolución de la Consejería de Asuntos Sociales de fecha 24 de septiembre de 2002 por la que se declara la situación de desamparo y se asume la tutela de los menores, otorgando su guarda a la abuela materna. b) Copia de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de fecha 12 de noviembre de 2003, que desestima el recuso de casación interpuesto por el

padre de los interesados contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 29 de junio de 2002, en causa seguida contra el mismo por delito de maltrato familiar y asesinato, declarando firme la sentencia de instancia y dando fin a la vía penal. En la primera hoja de la sentencia se aprecia la estampación de sello del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid con una leyenda de notificación de fecha 18 de diciembre de 2003. c) Copia de la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 8 de febrero de 2007, por la que se resuelve el procedimiento iniciado el 1 de diciembre de 2006 a instancia de los tres hijos de la fallecida y se acuerda la denegación de la ayuda por prescripción de la acción para la solicitud. La motivación de la resolución se recoge en su considerando cuarto en los siguientes términos: “Que del análisis de la documentación obrante en el expediente se deduce que, aunque el plazo de prescripción ha estado suspendido durante el proceso penal, dado el tiempo transcurrido entre la fecha de la notificación de la resolución judicial -18 de diciembre de 2003- y la de solicitud de la ayuda -1 de diciembre de 2006-, ha prescrito la acción para solicitar la ayuda”. La resolución va precedida de un oficio de notificación de resolución dirigido personalmente a los tres hermanos y firmado por la Jefa de Sección, en Madrid, el día 1 de marzo de 2007, que informa de que puede interponerse recurso contra la misma, del órgano a que ha de dirigirse y del plazo para ello. No hay constancia en el expediente remitido a este Consejo de que la resolución se hubiera notificada en forma.

2. El 3 de septiembre de 2007, la Consejera de Bienestar Social dicta resolución ordenando “incoar expediente de responsabilidad patrimonial” y “nombrar instructora del mismo”. La resolución se notifica a las interesadas el día 29 de octubre.

3. Previa solicitud de la instructora, con fecha 5 de septiembre de 2007, la Directora del Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, Familias y Adolescencia (en adelante IAASIFA) emite un informe, fechado el 7 de septiembre de 2007, en relación con los hechos objeto de la reclamación. En él

precisa el momento en el que el caso llega a conocimiento de los Servicios Sociales de y se aborda la situación orientando a la familia para que reciban todo tipo de apoyo y asesoramiento, incluido el legal y económico. Añade que por Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Oviedo, de 9 de noviembre de 2004, se acuerda el “acogimiento familiar permanente, con facultades tutelares” de uno de los menores, y que en auto del mismo juzgado, de 28 de febrero de 2005, se rectifica el anterior en la parte dispositiva para incluir a otra menor, no incluyéndose a la tercera por haber alcanzado la mayoría de edad durante la tramitación del procedimiento. Finaliza indicando que a la fecha del informe sólo un menor continúa en acogimiento, ya que sus hermanas alcanzaron la mayoría de edad y por tanto “no se mantiene la medida protectora”. Acompaña al escrito copia de la resolución de la Consejería de Asuntos Sociales de fecha 24 de septiembre de 2002, por la que se declara la situación de desamparo, se asume la tutela de los tres hermanos y se otorga su guarda a la abuela materna; de la resolución se remite copia al Ministerio Fiscal. También se acompaña copia de los Autos del Juzgado de Primera Instancia de Oviedo y de los certificados de nacimiento de los menores donde figura que las fechas de nacimiento de los mismos fueron los días 28 de agosto de 1986, 2 de noviembre de 1987 y 24 de enero de 1995.

4. El día 27 de septiembre de 2007, la Letrada del Menor emite un informe a petición del IAASIFA, a efectos de completar el emitido por dicho Instituto con fecha 7 de septiembre de 2007, “sobre los efectos legales de las medidas de protección de guarda, tutela y acogimiento con funciones tutelares” en el que se dice que “desde el nacimiento de (los tres hermanos) sus representantes legales y administradores de sus bienes fueron sus padres. Fallecida su madre el 10 de septiembre de 2001, estos menores quedaron representados legalmente por su padre pese a su ingreso en prisión, hasta que se formalizó su tutela administrativa por Resolución de 24 de septiembre de 2002, momento en el cual la representación legal de los mismos y la administración de sus bienes debió ser ejercida por la Comunidad Autónoma”. Se añade que a partir del día 9

de noviembre de 2004, por Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia Nº 7 de Oviedo, asume la tutela y pasa a ser administradora de los dos hijos menores la abuela.

5. Con fecha 16 de octubre de 2007, el Secretario General Técnico de la Consejería de Bienestar Social solicita de la Audiencia Provincial de Oviedo, Sección 3ª, copia compulsada de los autos relativos a la reclamación.

La documentación solicitada se recibe el día 22 de octubre de 2007. En los autos consta que en el procedimiento especial del Jurado nº, del Juzgado de Instrucción nº 6 de Oviedo, contra el padre de los interesados, "han ejercitado la acusación particular (...). Ha sido parte el Ministerio Fiscal". Las dos personas que ejercieron la acusación particular, según se desprende de los antecedentes de hecho de la sentencia recaída el 29 de junio de 2002, eran hermanos de la fallecida y tíos de los menores.

6. Evacuado el trámite de audiencia mediante escrito notificado el día 5 de noviembre de 2007, las interesadas presentan un escrito de alegaciones. En él solicitan que se "una al expediente certificación emitida por la (...) Secretaria de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Oviedo"; en ella consta que los menores nunca fueron parte en el procedimiento y que nunca se les notificó resolución alguna y que ninguna entidad se personó en nombre de los mismos para ejercer acusación particular.

7. Con fecha 7 de diciembre de 2007, la instructora del procedimiento, con el V.º B.º del Secretario General Técnico de la Consejería de Bienestar Social, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Indica que "en el caso presente no se dan los requisitos (...) para reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial", argumentando en primer lugar que "en el momento de dictarse la sentencia en la Audiencia Provincial (...) la Consejería de Bienestar Social no había asumido la tutela de los tres menores (...) y por lo tanto carecía de legitimidad alguna para ejercer ningún tipo de acción" en

nombre de los mismos; en segundo lugar señala que de acuerdo con el artículo 299 bis del Código Civil, “en el caso que nos ocupa, la tutela no había sido asumida por ningún tutor, y por tanto, los intereses de los menores, deberían haber sido defendidos por el propio Ministerio Fiscal”. En cuanto a la Sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha posterior a la asunción de la tutela de los menores, “en ningún momento (...) fue comunicada por la representación procesal de la parte a esta Administración”.

Por último, la propuesta de resolución precisa que “la mayor de las hijas de la fallecida” alcanzó la mayoría de edad dentro del plazo para solicitar la ayuda, del mismo modo que no estaba prescrita la acción para reclamar en la fecha en que se constituye “el acogimiento familiar permanente, con facultades tutelares, de los menores de edad por su abuela materna”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 19 de diciembre de 2007, registrado de entrada el día 21 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Bienestar Social, cuya copia autenticada adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están las interesadas activamente legitimadas para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de julio de 2007, y aunque la prescripción del ejercicio de la acción para reclamar las ayudas determinadas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, conforme a la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda, se habría producido el día 18 de diciembre de 2004, transcurrido un año desde la fecha de notificación de la resolución judicial correspondiente a las partes, lo cierto es que los efectos lesivos de la alegada inactividad de la Administración se manifiestan el día que las interesadas conocieron la denegación de la Ayuda solicitada. Desconocemos la fecha en que la resolución que deniega la ayuda se notificó a éstas porque, como ya tuvimos la ocasión de advertir, no hay constancia en el expediente, pero en ningún caso podría ser la fecha de notificación anterior a la resolución denegatoria adoptada por el Ministerio el día 1 marzo de 2007, por lo que es claro que fue formulada la reclamación de responsabilidad patrimonial dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestro dictamen la reclamación de responsabilidad patrimonial por el daño sufrido como consecuencia de no haber ejercido la Administración del Principado de Asturias determinadas acciones legales en relación con unos menores de edad tutelados. En concreto, se atribuye a la Administración el perjuicio consistente en la pérdida de una ayuda del Ministerio de Economía y Hacienda, que les correspondería como víctimas indirectas de un delito violento y doloso con resultado de muerte cometido por su padre contra la persona de su madre, imputando al servicio público la pérdida por el hecho de no haber ejercido, pese a ostentar la representación legal de las reclamantes, la acusación particular en un proceso penal ni solicitado la ayuda pública en plazo.

El daño se cifra en la cantidad de ciento ochenta mil euros (180.000 €), resultante de valorar en sesenta mil euros (60.000 €) la ayuda correspondiente a cada uno de las reclamantes; solicitan también los intereses legales desde el 19 de noviembre de 2003, fecha de la sentencia que resuelve el recurso de

casación interpuesto por su padre y que declara firme la sentencia en la que se le condena.

Consta en el expediente que por resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de marzo de 2007 se acordó la denegación a las interesadas de la ayuda solicitada por su condición de víctimas indirectas de un delito violento y doloso. Existe en principio un perjuicio efectivo, aunque no consta la firmeza de la resolución denegatoria de las ayudas, ya que, siendo susceptible de recurso ante la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, desconocemos si se ha ejercitado esta vía impugnatoria o cualquier otra, así como, en su caso, el resultado del recurso.

No podemos sin embargo dar por válida la evaluación económica del daño que se efectúa en la reclamación, pues, como manifiesta la Administración en su propuesta de resolución, la cantidad reclamada coincide con la que a cada uno de los hijos se reconoció en la sentencia penal en concepto de indemnización a pagar por el padre, pero supera la máxima que cada uno de ellos podría percibir conforme a la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, a la que se acogen para solicitar la ayuda ante el Ministerio de Economía y Hacienda.

Ahora bien, la existencia de un daño no debe significar, por sí misma, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a las interesadas el derecho a ser indemnizadas por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si existe relación de causalidad entre el perjuicio alegado y la actividad o inactividad administrativa.

Las reclamantes reprochan en primer lugar a la Consejería de Bienestar Social no haber ejercido la acusación particular de los menores en el juicio penal y, en segundo, no haber solicitado en plazo al Ministerio de Economía y Hacienda las ayudas públicas a que tendrían derecho a tenor de los

pronunciamientos de la sentencia penal firme que condena al padre y le obliga a indemnizar a cada hijo con la cantidad de 60.000 euros.

Con carácter preliminar hemos de aclarar que el daño alegado no se produce como consecuencia directa de la falta de representación procesal de los menores en el correspondiente juicio penal, sino que derivaría del hecho de no haber reclamado las ayudas que les correspondían en el plazo de un año desde que se notificó a las víctimas la sentencia penal firme, como dispone el artículo 7.1 de la Ley 35/1995 (“La acción para solicitar las ayudas prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado desde la fecha en que se produjo el hecho delictivo. El plazo de prescripción quedará suspendido desde que se inicie el proceso penal por dichos hechos, volviendo a correr una vez recaiga resolución judicial firme que ponga fin provisional o definitivamente al proceso y le haya sido notificada personalmente a la víctima”).

Además es preciso reparar en que el ejercicio de la representación procesal de los menores habría propiciado a quien la hubiera ejercido el derecho a la recepción formal de la notificación de los actos procesales, en particular de la sentencia penal firme, permitiéndole conocer su contenido y valorar su relevancia para el interés de los representados, por lo que procede analizar quienes tenían la representación legal de los menores cuando se inicia el proceso penal y con posterioridad a él.

La Directora del IAASIFA informa el 7 de septiembre de 2007 que “el caso llega a conocimiento de los Servicios Sociales de, cuando unos tíos de los menores exponen la situación de los mismos tras el fallecimiento de su madre el 10 de septiembre de 2001 y el ingreso en prisión del padre, como presunto autor de su muerte./ Cuando los Servicios Sociales Municipales abordan la situación, orientan a la familia y les derivan al Centro Asesor de la Mujer de Avilés para que reciban apoyo legal y lleven a cabo las actuaciones ante el juzgado. También con la Asociación (...), quien puso a su disposición asesoramiento jurídico para llevar a cabo la acusación particular en contra del presunto agresor./ También informan que la familia contrata un abogado para la gestión de los asuntos económicos”.

La Letrada Defensora del Menor informa que desde el nacimiento de los hermanos hasta la muerte de la madre ejercieron sus padres la representación legal y la administración de sus bienes; “fallecida su madre el 10 de septiembre de 2001, estos menores quedaron representados legalmente por su padre pese a su ingreso en prisión, hasta que se formalizó su tutela administrativa por Resolución de 24 de septiembre de 2002, momento en el cual la representación legal de los mismos y la administración de sus bienes debió ser ejercida por la Comunidad Autónoma”. Se deduce asimismo del expediente que a partir del día 9 de noviembre de 2004, por Auto Judicial dictado por el Juzgado de Primera Instancia N.º 7 de Oviedo, asume la tutela y pasa ser administradora de los dos hijos menores, hasta su mayoría de edad, la abuela, y que la otra hija alcanzó la mayoría de edad, según su certificado de nacimiento, el día 28 de agosto de 2004.

En la fecha en que la Administración del Principado de Asturias asume la tutela de los menores, el día 24 de septiembre del año 2002, ya había recaído la sentencia de instancia, dictada por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Oviedo el día 29 de junio de 2002, que condena al autor del asesinato de la madre de los reclamantes. Por lo tanto, no es posible compartir la imputación que se realiza en el escrito de reclamación, según la cual “en el procedimiento penal no se ejercitó la acusación particular en nombre de los menores lo que supone una negligencia por parte de la Consejería que era quien estaba capacitada para hacerlo”, puesto que al no ostentar la representación de los menores hasta el 24 de septiembre de 2002, la Consejería ni pudo ejercer la acusación particular en el proceso ni recibió notificación alguna de las sentencias recaídas en las distintas instancias. Tampoco consta que se hubiera puesto en conocimiento de la Administración ningún pronunciamiento judicial por parte de los familiares de los menores que ejercieron la acusación particular o por quienes tuvieron acceso a las sentencias.

En relación con la imputación que se efectúa a la Consejería de haber impedido con su inactividad el acceso a las ayudas que concede el Ministerio de Economía y Hacienda, hemos de recordar que la decisión denegatoria se

fundamenta en la prescripción de la acción de reclamar, al haber transcurrido más de un año desde el día 18 de diciembre 2003, fecha en que fue comunicada a la representación procesal de los interesados la sentencia nº., dictada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que declara firme la recurrida por el padre de los actores. La fecha de la notificación expresa y fehaciente a la representación procesal de las partes -aunque existe constancia documental en el expediente de que los menores no lo fueron en el procedimiento de instancia ni en la casación- habría de tomarse como referencia para el inicio del cómputo de la prescripción, de modo que la acción habría prescrito el día 18 de diciembre de 2004. A tenor de lo expuesto, la acción pudo ser ejercitada desde el 18 de diciembre de 2003 hasta el 18 de diciembre de 2004. Durante ese tiempo, la Administración autonómica fue responsable de los menores, en cuanto tutora, hasta el día 9 de noviembre de 2004, fecha en la que asume la tutela y pasa ser administradora de los dos hijos menores su abuela, quien venía ya ejerciendo su guarda y custodia desde el día 24 de septiembre de 2002. Por otra parte, la otra hija alcanzó la mayoría de edad el día 28 de agosto del año 2004.

A la vista de estos hechos, no es posible apreciar la existencia de nexo causal entre la denegación de las ayudas públicas que pudieran corresponder a las reclamantes al amparo de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, por prescripción del derecho a solicitarlas, y el comportamiento de la Administración mientras fue responsable de la representación de los menores. En efecto, no cabe extender la acción del servicio público más allá de lo que puede ser exigido en términos de razonabilidad, y excede de esos términos pretender que la responsabilidad de la Consejería en este caso sea de alcance ilimitado en todo lo que atañe y afecte a los menores bajo su tutela, dado un dato decisivo, que la Administración era desconocedora de hechos y circunstancias determinantes del derecho a acceder a la ayuda pública, y de pronunciamientos judiciales -recaídos en procesos penales en los que, además, no fue parte- que condicionaban su solicitud y concesión, por lo que carece de fundamento imputar al servicio público responsabilidad por su denegación.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.